

INE/CG239/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA ALDAMA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/89/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/89/2017/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Marisela Zuemi Garcia Herrera, en su calidad de Representante Jurídico del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Villa Aldama, en el estado de Veracruz. El cinco de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/UTF-VER/023/2017, mediante el cual el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió el escrito sin número presentado por la C. Marisela Zuemi Garcia Herrera, en su calidad de Representante Jurídico del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Villa Aldama, en el estado de Veracruz, en contra del Partido Morena y su otrora candidata a Presidente Municipal, la C. Guadalupe Romero Sánchez; en el escrito se denuncian diversos hechos relacionados con el gasto de múltiples conceptos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

“(...)

-----HECHOS-----

1.- Durante los treinta días que duró la campaña electoral es decir desde el 02 de Mayo y hasta el 31 de Mayo dicho Partido, tuvo un perifoneo ostentoso, ya que una de las unidades que daban publicidad a la candidata jalaba un remolque en el que se daba publicidad por medio de espectacular de 3 x 2 metros, si nos basamos en el monto permitido para utilizar en la campaña el riesgo de que se rebase dicho tope es muy alto

2.- El día 31 de Mayo del Presente año se llevó a cabo el evento de cierre de **campaña de la candidata** Guadalupe Romero Sánchez por el partido MORENA en tal evento se presentó un grupo musical, conto con carpa en la Calle: Reforma, banquete para los asistentes al evento y artículos como pantallas de TV y muebles que se rifaron para los asistentes

Dichos eventos que se han manejado en la campaña de la candidata **Guadalupe Romero Sánchez del Partido MORENA** ha sido muy ostentosa por lo que el monto permitido para utilización de la campaña electoral ha sido rebasado por lo que se pide a esta **UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION** haga las investigaciones pertinentes para saber el porcentaje excedido en dicha campaña

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Tres fotografías en las cuales aparece una lona de aproximadamente 3 metros de largo por 2 de ancho en la cual se observa la imagen de la otrora candidata incoada, y la leyenda “LA ESPERANZA DE VILLA ALDAMA” MORENA, dicha lona se observa que está colocada sobre una estructura metálica la cual es remolcada por una camioneta verde.
- Una fotografía en la cual se aprecia un escenario, una lona que cubre dicho escenario, luces, al fondo una lona en la cual se observa la leyenda “Unidos

por el cambio verdadero” Lupita Romero Alcaldesa por Villa Aldama MORENA y otra lona en la cual se observa la imagen de la denunciada.

- Una fotografía en la que se observa un grupo de personas de las cuales algunas visten playeras blancas lisas y se observan aproximadamente 13 banderas que dicen “VOTA MORENA”.
- Dos fotografías en las cuales se aprecian aproximadamente 6 personas de pie y únicamente dos de ellas sostienen un globo blanco en la mano.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El siete de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución, así como radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/89/2017/VER, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su admisión al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, así como notificar al Partido MORENA así como a la C. Guadalupe Romero Sánchez, entonces candidata a Presidente Municipal de Villa Aldama en el estado de Veracruz.

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El siete de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diez de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9857/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9859/2017, la Unidad de Fiscalización, informó al Lic. Enrique Andrade González, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/89/2017/VER.

VII. Notificación de inicio y solicitud de información respecto del procedimiento de queja al Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El doce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9991/2017, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y solicitó información al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.
- b) El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó una ampliación del plazo para desahogar el requerimiento realizado.
- c) El veintiuno de junio del dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/10654/2017, la Unidad de Fiscalización informó al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se concedía la prórroga solicitada, otorgándole cuarenta y ocho horas adicionales para el desahogo del requerimiento formulado.
- d) Vencido el plazo otorgado no se desahogó el requerimiento realizado

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y a la C. Guadalupe Romero Sánchez en su carácter de otrora candidata postulada por MORENA al cargo de Presidente Municipal de Villa Aldama, en el estado de Veracruz.

- a) El trece de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/09JDE/VE/0856/2017 el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, notificó el inicio del procedimiento de mérito a la C. Guadalupe Romero Sánchez, en su carácter de candidata postulada por MORENA al cargo de

Presidente Municipal de Villa Aldama, en el estado de Veracruz, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

- b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, la otrora candidata no ha dado respuesta al requerimiento de mérito.

IX. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) Mediante oficio numero INE/UTF/DRN/10565/2017 se le solicito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del referido oficio exhibiera pruebas suficientes que respaldaran sus afirmaciones en relación a las erogaciones con motivo del evento de cierre de campaña, gasto por concepto de carpa, contratación de grupo musical, escenario, equipo de luz y sonido, lonas con propaganda a favor de la candidatura de la C. Guadalupe Romero Sánchez así como de diversos muebles que a dicho del quejoso se rifaron en un supuesto evento de la referida candidata.

- b) Vencido el plazo otorgado no se desahogó el requerimiento realizado.

X. Razón y Constancia. El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización 3.0 relacionadas con el Informe de Campaña del sujeto incoado, en específico con la propaganda consistente en lonas, camioneta, banderas.

XI. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez

y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si MORENA y su entonces candidata al cargo de Presidente Municipal de Villa Aldama en el estado de Veracruz, la C. Guadalupe Romero Sánchez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, perifoneo, publicidad en espectaculares, contratación de grupo musical, evento de cierre de campaña, carpa, banquete, pantallas, muebles y banderas que contenían propaganda electoral a favor de la candidata en cita y si como consecuencia se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados omitieron reportar dentro del Informe de Campaña, la diversos conceptos de propaganda electoral y un evento, y si derivado de ello rebasaron el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad para la elección de que se trata incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito presentado por el Representante Jurídico del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Villa Aldama, Distrito 09 Perote, en contra del Partido MORENA y su entonces candidata al cargo de Presidente Municipal de Villa Aldama, en el estado de Veracruz, la C. Guadalupe Romero Sánchez, denunció la supuesta omisión de reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente a perifoneo, publicidad en espectaculares, contratación de grupo musical, evento de cierre de campaña, carpa, banquete, pantallas, muebles y banderas con propaganda electoral a favor de la misma, lo cual derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

A. Omisión de reportar gastos de campaña.

B. Rebase de topes de campaña

A. Omisión de reportar gastos de campaña.

- **Perifoneo, publicidad en espectaculares contratación de grupo musical, evento de cierre de campaña, carpa, banquete, pantallas, muebles y banderas.**

Para sostener sus afirmaciones la quejosa anexó únicamente a su escrito copia fotostática de 7 fotografías de las cuales; 3 contienen la imagen de una lona en una estructura metálica la cual es remolcada por una camioneta verde, 1 en la cual se aprecia un escenario, una lona que cubre dicho escenario, luces, al fondo una lona en la cual se observa la leyenda “*Unidos por el cambio verdadero*” *Lupita Romero Alcaldesa por Villa Aldama MORENA* y otra lona en la cual se observa la imagen de la denunciada, en otra de las fotografías se observa un grupo de personas de las cuales algunas visten playeras blancas lisas y se observan aproximadamente 13 banderas de tela de color blanco y guinda con la leyenda “*VOTA MORENA*” y 2 fotografías en las cuales se aprecian aproximadamente 6 personas de pie y dos de ellas tienen un globo blanco en la mano.

Es menester señalar que respecto a las fotografías ofrecidas, éstas constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014¹ determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2017/VER**

De este modo y con la finalidad de allegarse de mayores elementos esta autoridad fiscalizadora solicito mediante oficio número INE/UTF/DRN/10565/2017 al Partido Revolucionario Institucional que aportara mayores elementos que soportaran su denuncia, ya que de las fotografías ofrecidas como pruebas no se desprenden indicios suficientes para acreditar la veracidad de su dicho por cuanto hace a los conceptos de perifoneo, publicidad en espectaculares, contratación de grupo musical, evento de cierre de campaña, carpa, banquete, pantallas y muebles. Al respecto el requerido instituto político no presentó ni ofreció elementos o pruebas adicionales que dieran certeza de los hechos denunciados.

Posteriormente la Unidad Técnica procedió a verificar las constancias y documentación contenidas en el Sistema Integral de Fiscalización 3.0, derivado de ello se levantó una razón y constancia por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el referido Sistema respecto de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Villa Aldama, la C. Guadalupe Romero Sánchez, de lo cual la autoridad fiscalizadora obtuvo los siguientes resultados:

Evento/ Propaganda Denunciada	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF	Valoración de la Unidad de Fiscalización
Perifoneo		<p>Póliza 3: -Recibo de aportación de simpatizantes en especie. Contrato de comodato celebrado entre Juan Gustavo del Carmen Paltas y MORENA el cual ampara la libre disposición para otorgar en comodato un vehículo. -Factura Núm. 002736 de una camioneta marca DODGE Pick up, 2 puertas, modelo 1998, transmisión manual. -Testigos del vehículo. -Identificación del comodante.</p>  <p>Póliza 2 Factura Serie M Folio 336 de fecha 26 de mayo del 2017 emitida por IMPRESOS EN OFFSET Y</p>	<p>De la fotografía aportada por el quejoso se observa claramente que no se trata de un perifoneo, toda vez que a simple vista no se advierte equipo de altavoz alguno, sino lona con propaganda a favor de la candidata denunciada, remolcada por una camioneta.</p> <p>De las constancias registradas en el Sistema Integral de Fiscalización 3.0 se constató que tanto la lona como la camioneta fueron reportadas por la otrora candidata denunciada en el informe correspondiente.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2017/VER**

Evento/ Propaganda Denunciada	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF	Valoración de la Unidad de Fiscalización
		SERIGRAFÍA SC DE RL DE CV, la cual ampara la impresión de 10 lonas front brillante. y 500 etiquetas impresas por la cantidad de \$1,409.00.	
Publicidad en espectaculares		Póliza 2 Factura Serie M Folio 336 de fecha 26 de mayo del 2017 emitida por IMPRESOS EN OFFSET Y SERIGRAFÍA SC DE RL DE CV, la cual ampara la impresión de 10 lonas front brillante. y 500 etiquetas impresas por la cantidad de \$1,409.00.	Gasto reportado en el SIF
Grupo musical Carpa Banquete Pantalla Muebles Evento de Cierre de Campaña Banderas	 	Póliza 2 de Ajuste Factura CFDI: GEXESP 2210 Expedida por Grupo Exiplastic S.A. de C.V. a favor de MORENA la cual ampara la venta de: 8350 Banderas de tela impresa de 75x90 y asta de madera pulida "MORENA" y 150,000 Micro perforados adhesivos, la cual ampara la cantidad de \$2,378,580.00. Póliza 17 Factura A31 de fecha 19 de mayo del 2017 emitida por PUBLIMAF a favor de MORENA la cual ampara la compra de 10,000 banderas con tela de 62x72 cm asta de madera pulida de 1.10mts., por la cantidad de \$200,000.00. Póliza 2 Normal Factura Serie M Folio 336 de fecha 26 de mayo del 2017 emitida por IMPRESOS EN OFFSET Y SERIGRAFÍA SC DE RL DE CV, la cual ampara la impresión de 10 lonas front brillante. y 500 etiquetas impresas por la cantidad de \$1,409.00.	De las fotografías aportadas por el quejoso como único medio de prueba no es posible acreditar la certeza de que se trate de un evento de campaña de la otrora candidata incoada toda vez que de las pruebas ofrecidas únicamente es posible observar dos lonas al fondo de la fotografía las cuales es preciso señalar están reportadas en el SIF, por lo anterior no es posible acreditar la realización de un evento de cierre de campaña en favor de la otrora candidata a Presidente Municipal de Villa Aldama, la C: Guadalupe Romero Sánchez y por consiguiente tampoco es posible acreditar gastos por concepto de contratación de grupo musical, carpa, banquete, pantallas y muebles. Por lo que respecta a las banderas que se aprecian en una de las fotografías anexas al escrito de queja se obtuvo que éstas fueron reportadas en el SIF.

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación y fotografías proporcionadas por la quejosa constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto por concepto de lonas, banderas y una camioneta fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido es preciso señalar que por cuanto hace a los conceptos de **perifoneo, publicidad en espectaculares, grupo musical, carpa, banquete, pantallas, muebles, evento de cierre de campaña**, la quejosa fue omisa en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2016-2017, en el estado de Veracruz, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

B. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido MORENA, así como de su Candidata al cargo de Presidente Municipal de Villa Aldama, en el estado de Veracruz, la C. Guadalupe Romero Sánchez, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2017/VER**

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**